



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01901-2018-PA/TC

JUNÍN

JUAN HONORATO HUINCHO TOVAR

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de diciembre de 2019, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada inicialmente por los magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Ferrero Costa, pronuncia la presente sentencia, con el voto del magistrado Miranda Canales y los votos de los magistrados Espinosa-Saldaña Barrera y Ramos Núñez, llamados sucesivamente para dirimir la discordia suscitada por los votos discrepantes de los magistrados Sardón de Taboada y Ferrero Costa.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Honorato Huincho Tovar contra la resolución de fojas 391, de fecha 2 de abril de 2018, expedida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 31 de mayo de 2017, el recurrente interpone demanda de amparo contra Mapfre Perú Vida y Compañía de Seguros SA con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional al amparo de la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos y costas procesales.

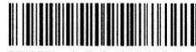
Mapfre Perú Vida y Compañía de Seguros SA propone excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda señalando que el certificado médico emitido por el Hospital Eleazar Guzmán Barrón de Chimbote no se encuentra debidamente sustentado en una historia clínica que contenga los exámenes médicos efectuados que respalden el diagnóstico de la enfermedad de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial. Agrega que de las labores desempeñadas por el demandante no se puede presumir el padecimiento de la enfermedad de neumoconiosis.

El Primer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 8 de noviembre de 2017, declara infundada la excepción propuesta y, con fecha 9 de noviembre de 2017, declara improcedente la demanda por considerar que el certificado médico del demandante no constituye un medio probatorio idóneo para acreditar la enfermedad profesional que padece, puesto que el Hospital Eleazar Guzmán Barrón de Chimbote, que expidió el certificado médico, no cuenta con facultades para diagnosticar enfermedades profesionales.

La Sala superior revisora confirma la apelada por similares fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01901-2018-PA/TC

JUNÍN

JUAN HONORATO HUINCHO TOVAR

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional al amparo de la Ley 26790. Alega la vulneración de su derecho constitucional a la pensión.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse con los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, porque si ello es así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

### Análisis de la controversia

4. Este Tribunal, en el precedente recaído en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, ha unificado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
5. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
6. Cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846, y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satep) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01901-2018-PA/TC

JUNÍN

JUAN HONORATO HUINCHO TOVAR

7. Posteriormente, por Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, cuyo artículo 3 entiende como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
8. En los artículos 18.2.1. y 18.2.2. del Decreto Supremo 003-98-SA se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de su accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los dos tercios (66.66 %); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70 % de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a los dos tercios (66.66 %).
9. En el presente caso, respecto a la actividad laboral desempeñada, el demandante ha presentado los siguientes documentos:
  - a) Copia legalizada del certificado de trabajo de fecha 30 de mayo de 1997 (f. 22) expedido por la empresa Mina Caudalosa Grande de la Corporación Castro Virreyna SA en el que se consigna que trabajó desde el 10 de agosto de 1996 al 25 de mayo de 1997 como maestro perforista.
  - b) Copia legalizada del certificado de trabajo de fecha 19 de marzo de 2004 (f. 23) expedido por la empresa Delsa De la Matta & Asociados SA en el que se consigna que trabajó desde el 28 de agosto de 1999 al 31 de octubre de 2001 como perforista.
  - c) Copia legalizada del certificado de trabajo de fecha 3 de enero de 2005 (f. 24), expedido por la empresa Delmahisac De la Matta e Hijos SAC en el que se señala que trabajó desde el 1 de noviembre de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2004 como perforista mina.
  - d) Copia legalizada del certificado de trabajo de fecha 3 de noviembre de 2007 (f. 25), expedido por la empresa Desarrollos Subterráneos del Perú SAC en el que se consigna que trabajó desde el 1 de enero de 2005 hasta el 31 de octubre de 2007 como perforista mina.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01901-2018-PA/TC

JUNÍN

JUAN HONORATO HUINCHO TOVAR

- e) Copia legalizada del certificado de trabajo de fecha 1 de diciembre de 2012 (f. 26) expedido por la empresa Cuprita JP SAC en el que se consigna que trabajó desde el 1 de noviembre de 2007 hasta el 30 de noviembre de 2012 como perforista senior en sección mina.
- f) Copia legalizada del certificado de trabajo de fecha 5 de febrero de 2014 (f. 27) expedido por la empresa Contratistas Asociados Z&J SAC en el que se consigna que trabajó desde el 1 de marzo de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2013 como perforista senior.
- g) Copia legalizada del certificado de trabajo de fecha 26 de mayo de 2016 (f. 28) expedido por la empresa Minera Río Caudaloso y Servicios Complementarios SRL en el que se consigna que trabaja desde el 1 de enero de 2015 hasta la fecha como perforista senior en sección mina.

En cuanto a las enfermedades profesionales que padece, el demandante presenta copia legalizada del Certificado Médico 153-2016, de fecha 18 de julio de 2016 (f. 37), expedido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad del Hospital Regional Eleazar Guzmán Barrón de Áncash, en el que se diagnostica que el demandante padece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral severa con un menoscabo de 58 %. Dicho certificado médico se encuentra corroborado con la historia clínica de los exámenes médicos respectivos practicados al demandante (folios 200 a 207).

11. La parte emplazada ha formulado diversos cuestionamientos contra la comisión médica evaluadora que expidió el informe médico presentado por el actor para acreditar la enfermedad profesional que padece; incluso ha presentado el Certificado Médico 1831552, de fecha 18 de enero de 2018 (f. 303), emitido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS), que consigna que el actor padece hipoacusia neurosensorial con 0 % de menoscabo.
12. Sin embargo, dado que no se advierte en autos la configuración de alguno de los supuestos previstos en la regla sustancial 2, contenida en el fundamento 25 de la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC que, con carácter de precedente, establece las reglas relativas al valor probatorio de los informes médicos emitidos por el Ministerio de Salud y EsSalud, dichos cuestionamientos no enervan el valor probatorio del informe médico presentado por el actor.
13. Adicionalmente, la parte demanda ha presentado diversos escritos en el que cuestiona los exámenes médicos realizados por el recurrente presuntamente de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01901-2018-PA/TC

JUNÍN

JUAN HONORATO HUINCHO TOVAR

acuerdo a los criterios establecidos en el precedente emitido en el Expediente 00799-2014-PA/TC. Sin embargo, en opinión de esta Sala del Tribunal Constitucional, las objeciones realizadas por la emplazada no se refieren a dichos criterios, por lo que el certificado médico presentado por el accionante mantiene plena validez.

14. Resulta pertinente recordar que para acceder a la pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o su sustitutoria la pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, este Tribunal ha puntualizado que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de un nexo o relación de causalidad (causa-efecto) entre la enfermedad profesional y las labores desempeñadas.

15. Respecto a la enfermedad profesional de neumoconiosis, cabe señalar que en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC se ha dejado sentado lo siguiente:

En el caso de las enfermedades profesionales originadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos, ha de precisarse su ámbito de aplicación y reiterarse como precedente vinculante que: en el caso de la neumoconiosis (silicosis), la antracosis la asbestosis, el nexo o relación de causalidad en el caso de los trabajadores mineros se laboran en minas subterráneas o de tajo abierto, se presume siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo N° 009-97-SA va que son enfermedades irreversibles y degenerativas causadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos.

De lo anotado, fluye que la presunción relativa al nexo de causalidad contenido en dicha regla precitada opera únicamente cuando los trabajadores mineros trabajan en minas subterráneas o de tajo abierto realizando las actividades de riesgo previstas en el anexo 5 del reglamento de la Ley 26790.

16. De autos se advierte que tal relación de causalidad entre la enfermedad de neumoconiosis que padece el actor y las condiciones de trabajo se acredita por las labores desempeñadas, puesto que laboró como perforista en interior de mina, conforme se desprende de los documentos detallados en el fundamento 9 *supra*. Cabe indicar que, respecto a la enfermedad profesional de neumoconiosis, este Tribunal ha manifestado que el nexo causal existente entre las condiciones de trabajo y dicha enfermedad es implícito para quienes realizan actividades mineras, como ocurre en el presente caso.

17. En cuanto a la enfermedad de hipoacusia neurosensorial bilateral severa, cabe



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01901-2018-PA/TC

JUNÍN

JUAN HONORATO HUINCHO TOVAR

precisar que en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, que constituye precedente, este Tribunal ha establecido que, al ser una enfermedad que puede ser de origen común o de origen profesional, para determinar si es de origen ocupacional es necesario acreditar las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; es decir, la relación de causalidad en la enfermedad de hipoacusia no se presume, sino que se tiene que probar dado que esta se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.

18. En el caso de autos, se verifica que en los periodos laborados el recurrente se desempeñó como perforista, sobre el cual este Tribunal ha considerado que las labores inherentes a un perforista de mina suponen exposición al ruido en forma repetida y prolongada en el tiempo que generan lesión auditiva (sentencias emitidas en los Expedientes 01375-2008-PA/TC, 02723-2009-PA/TC, 02870-2009-PA/TC, 02877-2009-PA/TC y 03767-2009-PA/TC). Así, queda acreditado que el actor ha laborado expuesto a ruidos e impacto acústico riesgoso por más de 19 años, de manera que se verifica la existencia de una relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la hipoacusia neurosensorial bilateral severa diagnosticada al actor.
19. Por lo tanto, advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley 18846 y luego por su régimen sustitutorio, la Ley 26790, y atendiendo a que la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad del Hospital Regional Eleazar Guzmán Barrón de Áncash determinó su invalidez como incapacidad permanente parcial con un menoscabo de 58 % como consecuencia de las enfermedades profesionales que padece por la labor de riesgo desempeñada (actividad minera), se concluye que el recurrente tiene derecho a percibir una pensión de invalidez parcial permanente por enfermedad profesional regulada en el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA en un monto equivalente al 50 % de su remuneración mensual, entendida esta como el promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.
20. Este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento de la mencionada Comisión Médica –18 de julio de 2016– que acredita la existencia de las enfermedades profesionales, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia –antes renta vitalicia– en concordancia con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01901-2018-PA/TC

JUNÍN

JUAN HONORATO HUINCHO TOVAR

lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA.

21. Respecto a los intereses legales, este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, ha precisado en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución de sentencia, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable conforme al artículo 1249 del Código Civil.
22. Finalmente, en cuanto al pago de los costos y costas procesales, corresponde que estos sean abonados conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

#### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse lesionado el derecho a la pensión del recurrente.
2. Ordenar que Mapfre Perú Vida y Compañía de Seguros SA otorgue al demandante la pensión de invalidez que le corresponde por concepto de enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790 y a sus normas complementarias y conexas desde el 18 de julio de 2016, conforme con los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de las pensiones devengadas, de los intereses legales y costos y costas procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaría de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01901-2018-PA/TC

JUNÍN

JUAN HONORATO HUINCHO TOVAR

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

No concuerdo con los argumentos ni el fallo de la sentencia en mayoría por lo siguiente:

La parte demandante solicita que se le otorgue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, conforme a la Ley 26790.

Con relación a este tipo de pretensiones, es necesario verificar, en primer lugar, que la enfermedad profesional alegada se encuentre debidamente acreditada —así como el grado de menoscabo que esta genera—, para luego determinar la relación de causalidad entre la enfermedad diagnosticada y las labores desempeñadas.

Sobre el particular, debe recordarse que el precedente Hernández Hernández (Expediente 02513-2007-PA/TC) ratificó el criterio desarrollado en el Expediente 10063-2006-PA/TC sobre la entidad competente para la acreditación de la enfermedad profesional: una comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS.

Sin embargo, en un reciente precedente aprobado por la mayoría de mis colegas magistrados (Expediente 00799-2014-PA/TC, precedente Flores Callo), se ha establecido una serie de reglas referidas a los informes médicos que presentan las partes en un proceso de amparo de esta naturaleza, a fin de determinar el estado de salud del demandante, respecto de las cuales discrepo profundamente.

En el voto singular que entonces suscribí, señalé que hace más de cinco años se ha venido desactivando las comisiones médicas de enfermedades profesionales de EsSalud en nuestro país en atención a la disolución del convenio suscrito con la ONP, habiéndose reconfigurado únicamente en el Hospital Almenara de Lima (Resolución de Gerencia 795-G-HNGAI-ESSALUD-2017), según la información proporcionada por dicha entidad, encontrándose autorizados también los Hospitales Rebagliati, de Lima, y Según Escobedo, de Arequipa. Este último, según información proporcionada de manera posterior a la elaboración del mencionado voto singular también ha conformado una comisión médica del Decreto Ley 18846 (Resolución de Gerencia de Red 589-GRAAR-ESSALUD-2018).

Con relación a los hospitales del Ministerio de Salud, no existen comisiones médicas conformadas para el diagnóstico de enfermedades profesionales. Solo se encuentra facultado el Instituto Nacional de Rehabilitación para la emisión de los certificados respectivos a través del Comité Calificador de Grado de Invalidez.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01901-2018-PA/TC

JUNÍN

JUAN HONORATO HUINCHO TOVAR

En tal sentido, no me generan convicción los certificados médicos emitidos por instituciones de salud públicas distintas a las antes mencionadas, pues no cuentan con comisiones médicas debidamente conformadas, lo cual no resulta ser una mera formalidad, pues conlleva la implementación de los equipos médicos necesarios para la determinación de la enfermedad (exámenes de ayuda al diagnóstico), así como la asignación de profesionales de salud especializados en las patologías más recurrentes (neumoconiosis e hipoacusia) y en medicina ocupacional, para efectos de la identificación de los orígenes laborales de las enfermedades diagnosticadas.

La convalidación de un certificado emitido deficientemente genera, además, un incentivo perverso para el "diagnóstico" ligero de enfermedades profesionales y el otorgamiento de pensiones de invalidez sin la certeza sobre el real estado de salud del demandante.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, pues se trata de un asunto que debe dilucidarse en otro proceso que cuente con etapa probatoria.

Sin perjuicio de ello, y en la medida que existan casos particulares que requieran una tutela urgente —como podrían ser aquellos supuestos de personas de avanzada edad—, estimo que el magistrado ponente puede ordenar la realización de un examen médico en las instituciones autorizadas para tal fin.

S.

**SARDÓN DE TABOADA**

**Lo que certifico:**



  
HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01901-2018-PA/TC

JUNÍN

JUAN HONORATO HUINCHO TOVAR

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados en el caso de autos, promovido por don Juan Honorato Huincho Tovar contra Mapfre Perú Vida y Compañía de Seguros S.A., emitimos el presente voto singular sustentando nuestra posición en lo siguiente:

1. El demandante interpone demanda de amparo contra Mapfre Perú Vida y Compañía de Seguros S.A., solicitando que le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional bajo los alcances de la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos y costas procesales.
2. El Decreto Ley 18846, publicado el 29 de abril de 1971, dio término al aseguramiento *voluntario* para establecer la *obligatoriedad* de los empleadores de asegurar al personal *obrero* por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a cargo de la Caja Nacional del Seguro Social Obrero. Así, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 7 los trabajadores *obreros* que sufrían accidentes de trabajo o enfermedades profesionales tenían derecho a las siguientes prestaciones: a) asistencia médica general y especial; b) asistencia hospitalaria y de farmacia; c) aparatos de prótesis y ortopédicos necesarios; d) reeducación y rehabilitación y e) en dinero.
3. Posteriormente, el Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero regulado por el Decreto Ley 18846 fue sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997, que dispuso en su Tercera Disposición Complementaria que “Las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales regulado por el Decreto Ley N° 18846 serán transferidos al Seguro complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP, con arreglo a lo dispuesto por la presente Ley”.
4. El Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, que “Aprueba las normas técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo”, establece las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional. El artículo 3° de la mencionada norma define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como *consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar*.
5. Al respecto, en los artículos 18.2.1. y 18.2.2. del Decreto Supremo 003-98-SA, se señala que se pagará como mínimo una *pensión vitalicia mensual* equivalente al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01901-2018-PA/TC

JUNÍN

JUAN HONORATO HUINCHO TOVAR

50% de la remuneración mensual, al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo ó enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50% pero inferior a los dos tercios (66.66%); y *una pensión vitalicia mensual* equivalente al 70% de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior los dos tercios (66.66%).

6. Cabe precisar que el Artículo 18º, inciso 18.2., del Decreto Supremo 003-98-SA, establece:

“Artículo 18º

(...)

18.2. Pensiones por invalidez

“LA ASEGURADORA” pagará al ASEGURADO que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara en situación de invalidez; las pensiones que correspondan al grado de incapacidad para el trabajo conforme al presente Decreto Supremo, de acuerdo a las normas técnicas dictadas por el Ministerio de Salud a propuesta de la Comisión Técnica Médica..

Los montos de pensión serán calculados sobre el 100% de la “Remuneración Mensual del ASEGURADO, entendida como el promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, con el límite máximo previsto en el tercer párrafo del Artículo 47 del Decreto Supremo N° 004-98-EF actualizado según el Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana que publica el INEI o el indicador que lo sustituya, de acuerdo con las reglas vigentes para los afiliados al sistema privado de pensiones. Para tal fin la remuneración asegurable de cada mes no podrá exceder en ningún caso de la remuneración oportunamente declarada para el pago de la respectiva prima. En caso el afiliado tenga una vida laboral activa menor a 12 meses se tomará el promedio de las remuneraciones que haya recibido durante su vida laboral, actualizado de la forma señalada precedentemente. (...).”  
(subrayado y remarcado agregado)

7. Por su parte, en la sentencia expedida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 7 de enero de 2009, este Tribunal estableció, con carácter de precedente, los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación de del Decreto Ley 18846 - “Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero” o, su sustitutoria, la Ley 26790 que crea el “Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo”, de fecha 17 de mayo de 1997. Así, en el fundamento 14, reiteró como precedente que “en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01901-2018-PA/TC

JUNÍN

JUAN HONORATO HUINCHO TOVAR

18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26º del Decreto Ley N.º 19990”. (subrayado agregado).

8. En el presente caso, el accionante con la finalidad de acreditar la enfermedad profesional que padece presenta copia legalizada del Certificado Médico N° 153-2016, expedido por el Hospital “Eleazar Guzmán Barrón” – Nuevo Chimbote, de fecha *18 de julio de 2016* (f. 37), en el que la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad dictamina que padece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral profunda, con un menoscabo global de 58% y fecha de inicio de la incapacidad el *25 de mayo de 2014*.
9. Cabe señalar, sin embargo, que en atención a lo solicitado mediante el Oficio N.º 771-17-1JCH-CSJJU/PJ-1406-2017-JVZ-AMBT, de fecha 15 de julio de 2017 (f. 175), expedido por el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, la Directora Ejecutiva de la Dirección de Prevención y Control de la Discapacidad de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública del Ministerio de Salud, mediante la Nota Informativa N.º 374-2017-DSCAP-DGIESP/MINSA, de fecha 9 de agosto de 2017 (f. 212), informó a la Dra. María del Carmen Calle Dávila, Directora General de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, que *“el Hospital Eleazar Guzmán Barrón de Nuevo Chimbote no está autorizado a emitir pronunciamiento respecto a la calificación y evaluación de enfermedades profesionales del régimen del Seguro Complementaria de Trabajo de Riesgo (SCTR), Decreto Supremo 003-98-SA.”* (sic).
10. En consecuencia, siendo necesario determinar fehacientemente el estado actual de salud del actor y el porcentaje de incapacidad que presenta, para acceder a la pensión de invalidez por enfermedad profesional que solicita, conforme a los términos expuestos en el fundamento 5 *supra*, consideramos que la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria en atención a lo establecido por el artículo 9º del Código Procesal Constitucional, por lo que queda expedita la vía para que se acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por los fundamentos expuestos, nuestro voto es que se declare **IMPROCEDENTE** la presente demanda de amparo.

S.

FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**



HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL